

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SER-41/24 FR, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 17 de marzo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 18 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 624.141,49 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.** - El 9 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de IMPRENTA UNIVERSAL S.L. en el que alega que la forma de acreditar la existencia de una cámara acorazada, exigida en los pliegos, limita la libre concurrencia entre los licitadores. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 12 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que manifiesta, que a la vista del recurso, ha acordado el desistimiento del procedimiento de licitación por concurrir un defecto no subsanable, que afecta a la forma de acreditar la solvencia relativa a la cámara acorazada.

**Tercero.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada puesto que las cláusulas impugnadas le impiden participar en la presente licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan*

*resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 17 de marzo de 2023, e interpuesto el recurso el 9 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.** - Informa el órgano de contratación que ha desistido del procedimiento de licitación. Asimismo, consta publicada el día 15 de abril de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la Resolución de 12 de abril por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación.

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la*

*imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, al haberse acordado por el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

**Sexto.** - Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Terminar el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L. contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SER-41/24 FR , al haber desistido el órgano de contratación del procedimiento de licitación.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.